

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA PROFESIONAL (y sus reformas)

Publicado en La Gaceta n.º 210 de 29 de octubre de 1999

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1.- La Carrera Profesional es el incentivo salarial reconocido a las personas funcionarias cuyo salario es por componentes y que, además, poseen títulos o grados académicos distintos a aquellos que son requisito para el puesto que ocupan. Este componente reconoce también las actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas y la responsabilidad por el ejercicio profesional de la función electoral (REFE).

Nota: Reformado el artículo 1 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 2.- Fines del Régimen de Carrera Profesional:

- a)** Incentivar la constante capacitación y actualización de conocimientos de carácter profesional de las personas funcionarias, con el fin de mejorar sus habilidades y destrezas personales, lo cual incide positivamente en el desempeño de las funciones asignadas.
- b)** Fomentar una mejoría en la cualificación del personal.
- c)** Reconocer los esfuerzos de crecimiento personal de las personas funcionarias, en lo que respecta a su preparación académica y profesional.
- d)** Ser un insumo a valorar en los procesos de selección del personal, para lograr una retención de las personas profesionales mejor calificadas.

Nota: Reformado el artículo 2 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO AL RÉGIMEN

Artículo 3.- Para ingresar en el Régimen de Carrera Profesional y recibir el respectivo incentivo salarial será necesario:

- a)** Ocupar un puesto con una jornada laboral a tiempo completo. En casos excepcionales, podrá autorizarse el ingreso al régimen con una jornada inferior, siempre que exista un criterio técnico que así lo recomiende.
- b)** Desempeñar un puesto en propiedad, en forma interina, de confianza o a plazo fijo que exija, como mínimo, el grado académico de bachillerato universitario.
- c)** Estar incorporado y al día con las obligaciones que imponga el respectivo colegio profesional en relación con el grado o los grados que se soliciten reconocer. Esta regla queda excepcionada cuando no exista un colegio profesional al cual adscribirse o cuando el grado que se ostenta, según la ley del respectivo ente público no estatal, no habilita a la afiliación.
- d)** Ostentar uno o varios grados académicos superiores o adicionales al requerido para el ejercicio del puesto profesional y/o contar con acciones formativas de capacitación cursadas después de haberse obtenido el grado académico de bachillerato en una carrera universitaria. En todos los casos, esos atestados deben ser atinentes al puesto que se desempeña.
- e)** Recibir salario por componentes; es decir, no estar devengando salario único o salario global.

Nota: Reformado el artículo 3 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

CAPÍTULO III

DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y SUS FUNCIONES

Nota: Reformado el título del capítulo III por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 4.-

Nota: Derogado el artículo 4 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 5.-

Nota: Derogado el artículo 5 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 6.- Las funciones del Departamento de Recursos Humanos, relativas a Carrera Profesional, son las siguientes:

- a)** Recibir y estudiar las solicitudes que presenten las personas funcionarias profesionales y llevarle trazabilidad de cada petición.
- b)** Aprobar o denegar cada solicitud, según la reglamentación vigente.
- c)** Brindar respuesta a las consultas realizadas por las personas funcionarias de la institución en materia de Carrera Profesional.
- d)** Confeccionar y mantener actualizado un expediente en el que consten todos los documentos presentados por las personas funcionarias profesionales que formen parte del régimen.
- e)** Conservar, para su posterior aplicación, un registro actualizado de los excedentes de puntajes obtenidos por las personas profesionales del régimen.
- f)** Comunicar a las personas servidoras el resultado de los estudios que haya efectuado.
- g)** Realizar cualquier otra tarea propia de su competencia.

Nota: Reformado el artículo 6 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 7.-

Nota: Derogado el artículo 7 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 8.-

Nota: Derogado el artículo 8 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

CAPÍTULO IV

DE LOS FACTORES DE LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 9.- Se tomarán como factores objeto de incentivo por concepto de Carrera Profesional los siguientes:

- a)** Títulos o grados académicos superiores al bachillerato universitario que no sean requisito para el puesto.
- b)** Actividades de capacitación sufragadas por la persona funcionaria que fueron cursadas fuera de horario laboral o durante la jornada de trabajo, siempre que, en ese último supuesto, se haya contado con la respectiva autorización para asistir a la acción formativa. Estas actividades serán reconocidas siempre que sean atinentes al cargo que se desempeña.

Nota: Reformado el artículo 9 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 10.- Los factores indicados en el artículo anterior y la responsabilidad por el ejercicio profesional de la función electoral, serán valorados como a continuación se detalla:

- a) Grados académicos.** La persona profesional, que presente sus atestados después de la entrada en vigencia de la ley n.º 9635, será

evaluada según la siguiente escala de valores y con base en su condición académica.

a-1) Los títulos de bachillerato, licenciatura, especialidad con carácter de posgrado, maestría o doctorado que sean requisito para el puesto que ocupa no recibirán puntaje alguno.

a-2) Bachillerato adicional (que guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 3 puntos

a-3) Licenciatura (para las personas que se ubican en una plaza de bachillerato y han adquirido este título superior a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento, siempre y cuando guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 5 puntos

a-4) Licenciatura adicional (cuando ya se le ha reconocido una licenciatura y obtiene otra que no se origina a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento, siempre que guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 8 puntos

a-5) Especialidad con carácter de posgrado (para las personas que se ubican en plaza de bachillerato o licenciatura y han adquirido este título superior, siempre y cuando guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 10 puntos

a-6) Especialidad con carácter de posgrado adicional (cuando ya se le ha reconocido una especialidad y obtiene otra que guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 8 puntos

a-7) Maestría (para las personas que se ubican en plaza de bachillerato o licenciatura y han adquirido este título superior, siempre que guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 10 puntos

a-8) Maestría adicional (cuando ya se le ha reconocido una maestría y obtiene otra que guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 11 puntos

a-9) Doctorado (para las personas que se ubican en plaza de bachillerato o licenciatura y han adquirido este título superior, siempre y cuando guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 10 puntos

a-10) Doctorado adicional (cuando ya se le ha reconocido un doctorado y obtiene otro que guarde relación y afinidad con el puesto que ocupa). 14 puntos

El título de posgrado que se pretenda reconocer deberá ser afín y atinente con el título de grado del área académica correspondiente.

El puntaje que se otorga por cada grado adicional puede ser acumulable por los plazos que correspondan de forma independiente. El reconocimiento de grados académicos se efectuará tomando en consideración la afinidad existente entre el título obtenido y el puesto que desempeña la persona interesada.

Si con posterioridad al reconocimiento del título universitario respectivo, dado en virtud exclusivamente de un criterio de afinidad con el área de actividad del puesto o cargo, la persona servidora cambia de puesto o cargo y, como consecuencia de ese movimiento, el grado o posgrado pierde la citada correspondencia, ese diploma se excluirá del régimen de Carrera Profesional y, con ello, los puntos que signifique.

Cuando a una persona servidora se le haya reconocido un título académico en el régimen, que no era requisito del puesto que se ocupaba en ese momento, pero, con posterioridad, la persona funcionaria cambia de puesto de trabajo por traslado, ascenso, permuta u otra figura y, además, ese mismo título es requisito del nuevo puesto por ocupar, ese diploma deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique. La duplicidad remunerativa se encuentra prohibida.

En caso de que un grado académico deje de ser requisito para el cargo, se podrá solicitar al Departamento de Recursos Humanos el estudio para su reconocimiento como grado adicional, en observancia de lo que establece el artículo 30 del presente reglamento.

b) Cursos de capacitación recibidos. Los cursos de capacitación recibidos presencial o virtualmente, dentro o fuera del país, deberán indicar la modalidad respectiva, la validación de la institución que los imparte y serán reconocidos, siempre que hayan sido pagados por la persona funcionaria, según las siguientes pautas:

b-1) De aprovechamiento. Un punto por cada 40 horas naturales de instrucción efectiva hasta un máximo de 5 puntos por cada curso, sin

acumulación de excedentes. En este factor se reconocerá un máximo de 20 puntos.

Los excedentes o cursos de aprovechamiento iguales o mayores a 12 horas, pero inferiores a las 40 horas serán acumulados para efecto de su posterior reconocimiento. Solo se reconocerá la capacitación cuando esta sea igual o superior a 12 horas de aprovechamiento efectivas y la persona funcionaria, según la evaluación del curso, lo haya aprobado.

b-2) De participación. Un punto por cada 80 horas naturales de instrucción efectiva hasta un máximo de 5 puntos por cada curso, sin acumulación de excedentes. En este factor se reconocerá un máximo de 20 puntos.

Los excedentes o cursos iguales superiores a las 8 horas, pero inferiores a las 80 horas de instrucción, se acumularán para efectos de su posterior reconocimiento.

Solo se reconocerá la capacitación cuando su duración sea igual o superior a las 8 horas de participación efectiva.

c) Derogado.

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

g) Derogado.

h) Responsabilidad por el ejercicio profesional de la función electoral.

A quienes cumplan con los requisitos que exige el presente Reglamento, se les reconocerá un plus salarial por este concepto equivalente al 18% de su sueldo base, con excepción de los ocupantes de los puestos ubicados en las categorías 1 y 2 del Índice Salarial de estos organismos, para quienes será de un 30% sobre su sueldo base y de los de las categorías 3 y 4, en cuyo caso se aplicará un 25% sobre el salario base.

Notas:

Reformados los incisos a), b) y h) del artículo 10 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Derogados los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 10 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

*Mediante Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 3-2001, publicado en La Gaceta n.º 84 del 03 de mayo de 2001 se dispuso: "Créase un incentivo que se denominará **"Incentivo salarial por responsabilidad en el ejercicio de la función electoral"**, el cual se fija en un 18% y será aplicable únicamente a los funcionarios que, sin ostentar el título respectivo, ocupan puestos profesionales para los cuales no se exigía ese requisito académico, al momento de su nombramiento".*

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR POR EL BENEFICIO DE LOS GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 11.- Los grados académicos adicionales y las condiciones de las personas profesionales que deseen incorporarse al régimen o variar su condición en este deberán cumplir con lo siguiente:

a) Estar relacionados directamente con la especialidad del puesto o ser afines a esta.

b) Los grados y condiciones académicas conferidos o reconocidos y equiparados por alguna de las universidades públicas deberán cumplir con las disposiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE). Aquellos conferidos por universidades privadas existentes en el país, serán reconocidos, siempre y cuando, la respectiva universidad esté debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada (CONESUP).

La especialidad con carácter de posgrado debe haber sido obtenido después de la licenciatura.

Nota: Reformado el artículo 11 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN RECIBIDOS

Artículo 12.- Los cursos de capacitación presenciales o virtuales, recibidos en el país o fuera de él, serán reconocidos para efectos de Carrera Profesional siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que sean impartidos por una institución debidamente acreditada ante las autoridades competentes o cuya solvencia académica se valide ante el Departamento de Recursos Humanos a través de los mecanismos que esta dependencia establezca el efecto.

b) Que se hayan recibido después de haber obtenido, como mínimo, el grado académico de bachillerato universitario.

c) Que sean atinentes a la carrera universitaria que exige el puesto desempeñado.

d) Que no hayan sido sufragados por una institución pública.

e) Que la persona funcionaria haya sido autorizada, por el Departamento de Recursos Humanos y por intermedio del procedimiento reglado, para recibir la capacitación, si esta se realizó en todo o en parte de la jornada laboral.

f) Que la persona interesada aporte el diploma o documentación correspondiente (original y copia) en español y que conste la siguiente información: tema, fecha, horas y tipo de modalidad (aprovechamiento y/o participación). Si la certificación o diploma no indica la modalidad, se prevendrá a la persona funcionaria, a efectos de que solicite que ese dato se incluya en el documento.

Para el reconocimiento de certificados de capacitación procedentes de instituciones nacionales o internacionales, extendidos en idiomas distintos al español, las personas solicitantes deberán presentar una traducción oficial. Esa traducción debe ser confeccionada por un traductor oficial o por una persona autorizada para esos efectos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. También podrá comprobarse la capacitación recibida mediante una constancia o certificación en idioma español, extendida por la institución responsable de impartirla.

g) Que, en el caso de diplomas emitidos por entidades extranjeras, el documento esté apostillado o legalizado en el territorio

costarricense, según las disposiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

h) Que el título, diploma o certificado obtenido cuente con una firma, física o digital, que sea válida en el territorio costarricense y que esta pueda ser verificada con la institución que impartió el curso.

i) Que no sean cursos regulares, charlas, seminarios, mesas redondas u otras actividades propias de una carrera universitaria.

j) Que no se trate de cursos que constituyan requisito esencial y/o legal para la graduación o incorporación al respectivo Colegio Profesional.

Nota: Reformado el artículo 12 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 13.- Si se hubiere alcanzado el número máximo de 20 puntos previstos para los cursos de aprovechamiento y, aun así, existieren excedentes, estos podrán ser computados para la modalidad de participación a razón de 1 punto por cada 80 horas naturales de instrucción efectiva, salvo que se haya agotado también el límite de 20 puntos por actividades de participación.

Nota: Reformado el artículo 13 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN IMPARTIDOS

Artículo 14.-

Nota: Derogado el artículo 14 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 15.-

Nota: Derogado el artículo 15 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 16.-

Nota: Derogado el artículo 16 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EN INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 17.-

Nota: Derogado el artículo 17 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 18.-

Nota: Derogado el artículo 18 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 19.-

Nota: Derogado el artículo 19 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 20.-

Nota: Derogado el artículo 20 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

DE LA EXPERIENCIA DOCENTE EN INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 21.-

Nota: Derogado el artículo 21 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

DE LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS

Artículo 22.-

Nota: Derogado el artículo 22 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 23.-

Nota: Derogado el artículo 23 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

CAPÍTULO VI

DE LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO ANUAL

Nota: Reformado el título del capítulo VI por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 24.- Para cualquier reconocimiento o ajuste que se pretenda, la persona funcionaria de nivel profesional deberá haber obtenido, el período inmediato anterior a aquel en el que se presenta la solicitud, una evaluación de desempeño igual o superior a "Muy Bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida. En los casos en que, por alguna razón justificada, la persona servidora no haya sido evaluada, se tomará en cuenta la última evaluación registrada. Aquellas personas profesionales que, por la naturaleza de su puesto, no son susceptibles de evaluación, estarán exentas de este requisito.

Nota: Reformado el artículo 24 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 25.- Aquella persona funcionaria que obtenga una evaluación de desempeño inferior a "Muy Bueno" o su equivalente numérico perderá el derecho, durante el siguiente período de evaluación, a solicitar y a obtener ajustes en el régimen.

Nota: Reformado el artículo 25 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 26.- La persona profesional que se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior podrá, una vez que obtenga de nuevo una evaluación no inferior a “Muy Bueno” o su equivalente numérico, solicitar por escrito los ajustes respectivos, para cuyo cálculo se contabilizarán los puntos que hubiere acumulado durante el período de la suspensión del beneficio. En ese supuesto, el respectivo reconocimiento y pago no serán retroactivos.

Reformado el artículo 26 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27.- Las personas funcionarias profesionales que reúnan los requisitos señalados en este reglamento, para obtener los beneficios del régimen, deberán presentar ante el Departamento de Recursos Humanos, por los medios que al efecto se establezcan, el detalle del reconocimiento y ajustes que solicita. Junto con ese requerimiento se deberán aportar los documentos necesarios para probar y fundamentar la petición.

Nota: Reformado el artículo 27 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 28.- El Departamento de Recursos Humanos estudiará las solicitudes de reconocimiento y de ajuste que reciba y comunicará a las personas peticionarias, el resultado de las gestiones. Las solicitudes favorables al ingreso al régimen, al reconocimiento de atestados o, en general, aquellas que provoquen algún ajuste serán elevadas por el Departamento de Recursos Humanos al Tribunal Supremo de Elecciones para su eventual ratificación.

En el caso de que las solicitudes fueren denegadas por parte del citado departamento, las personas interesadas podrán presentar recursos de revocatoria y apelación en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir la comunicación. De ser así, el referido

departamento deberá pronunciarse y si revoca, se procederá en el mismo sentido que se indica en el párrafo anterior.

En caso contrario, elevará la apelación al Tribunal Supremo de Elecciones para su resolución definitiva. Lo resuelto por el Tribunal le pondrá fin a la vía administrativa.

Si se determinara que hay que realizar una prevención, se le apercibirá a la persona interesada para que, en un plazo de tres días a un mes, según el tipo de información que se requiera, se completen los datos o documentos que se estiman incompletos. Si no cumplirse con lo prevenido en el plazo otorgado, el Departamento de Recursos Humanos, sin más trámite, archivará la gestión.

En caso de que la persona funcionaria presente la documentación fuera del plazo otorgado y el asunto ya estuviera archivado, se iniciarán las diligencias como un nuevo trámite, para efectos del reconocimiento y/o ajuste respectivo.

El Departamento de Recursos Humanos, en el trámite de las gestiones, podrá solicitar asistencia a la unidad de apoyo legal de la Dirección Ejecutiva.

Nota: Reformado el artículo 28 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 29.- La gestión de reconocimiento y/o ajuste al Régimen de Carrera Profesional podrá solicitarse ante el Departamento de Recursos Humanos en cualquier momento, pero el rige será el siguiente:

- a)** Para las gestiones presentadas entre el 1 de enero y 30 de junio de cada año, el 1 de julio siguiente.
- b)** Para las solicitudes presentadas entre el 1 de julio y 31 de diciembre de cada año, el 1 de enero del año siguiente.

Los grados académicos, diplomas y los cursos, para efectos de puntos en carrera profesional, serán reconocidos por una única vez y salarialmente por el plazo de 5 años, con la fecha de rige según lo establecen los incisos a) y b) de este artículo. El efectivo reconocimiento

se hará una vez que se cuente con la aprobación del Tribunal Supremo de Elecciones.

Nota: Reformado el artículo 29 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 30.- El plazo por el cual se reconocen los puntos derivados de los factores de carrera profesional será de cinco años continuos sin interrupción alguna y mientras subsista la continuidad laboral, entendida esta como el servicio público que se brinda para el Estado, con independencia de la institución, órgano o empresa en la que se labore. Se entenderá que existe ruptura de la continuidad laboral luego de transcurrido el plazo de un mes calendario de no prestar servicios para el Estado.

Si, dentro del plazo de los cinco años por el que se reconocen determinados puntos, fenece el nombramiento de una persona funcionaria en un puesto profesional, el cómputo del plazo continuará, pero se suspenderá la remuneración económica de esos puntos. El pago volverá a aplicarse, por lo que reste de los cinco años, si la persona funcionaria vuelve a ser nombrada en un puesto profesional.

Cuando se interrumpa la continuidad laboral, cesará el reconocimiento económico, así como el remanente del cómputo del plazo pendiente.

Nota: Reformado el artículo 30 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 31.- El acto emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, que apruebe el reconocimiento, con base en el informe del Departamento de Recursos Humanos, será comunicado a la Contaduría y a las personas interesadas, a fin de que se tramite la respectiva acción de personal para hacer efectivo el pago.

Nota: Reformado el artículo 31 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 32.- La actualización del monto del incentivo derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional, se

establecerá mediante el valor que le asigne a cada punto el Tribunal Supremo de Elecciones.

Nota: Reformado el artículo 32 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 33.-

Nota: Derogado el artículo 33 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 34.- Las personas servidoras que estuvieren disfrutando del incentivo por concepto de Carrera Profesional en otra institución pública y que se trasladen a laborar a este Tribunal de forma continua, mantendrán el derecho a que se actualice el incentivo, siempre que ocupen un puesto de nivel profesional y que aporten los documentos en los que se haga constar su pertenencia al régimen en la institución de origen. En esos casos, el incentivo será ajustado a los valores y términos que se establecen en este reglamento.

Nota: Reformado el artículo 34 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 35.- La veracidad de la información y de los documentos presentados por las personas profesionales ante el Departamento de Recursos Humanos podrá ser comprobada en cualquier momento. En caso de encontrarse alguna inconsistencia, se requerirá el inicio de una investigación administrativa preliminar o, en su defecto, a la apertura de un procedimiento administrativo, tendiente a: rectificar del acto que concedió derechos en el régimen, excluir del régimen a la persona servidora adscrita o cualquier otra medida que se considere necesaria; lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que estuviera sujeta la persona servidora.

Nota: Reformado el artículo 35 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 36.- Las circunstancias no previstas o no contempladas en este reglamento, serán resueltas de conformidad con las disposiciones y prácticas seguidas para la Carrera Profesional por el Servicio Civil.

Nota: Reformado el artículo 36 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 37.-

Nota: Derogado el artículo 37 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Artículo 38.-

Nota: Derogado el artículo 38 por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Transitorio I.- Las solicitudes de carrera profesional pendientes de resolver que se presentaron de previo a la entrada en vigencia la ley n.º 9635, se valorarán y atenderán conforme a los parámetros de la normativa anterior.

Las gestiones que se presenten una vez publicada esta reforma reglamentaria se atenderán conforme a los parámetros de la ley n.º 9635, el Decreto n.º 41564-MIDEPLAN-H y lo dispuesto en este mismo cuerpo normativo.

Nota: Adicionado el Transitorio I por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Transitorio II.- La Comisión de Carrera Profesional mantendrá sus funciones hasta que se resuelvan las solicitudes presentadas antes de entrar en vigor la presente modificación. Una vez atendidos esos pendientes, se informará al Tribunal Supremo de Elecciones para que se disponga la disolución de esa comisión.

Nota: Adicionado el Transitorio II por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Transitorio III.- Las personas funcionarias mantendrán el pago de los puntos obtenidos antes de la vigencia de la Ley n.º 9635, según los

parámetros que rigieron hasta el 3 de diciembre de 2018; sin embargo, a partir del 4 de diciembre de 2018 todos los factores se asignarán conforme lo señala dicha ley, su reglamento y el presente instrumento normativo

Nota: Adicionado el Transitorio III por Decreto n.º 3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 78 de 3 de mayo de 2024.

Dado en San José a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Oscar Fonseca Montoya, Magistrado Presidente.- Luis Antonio Sobrado González, Magistrado.- Anabelle León Feoli, Magistrada.